

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de León, a cuatro pesetas por trimestre, cada número al semestre y quince pesetas al año, los particulares pagados al suscribirlo. Los pedidos de copia de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose el pago en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesos que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los anuncios de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en el Boletín Oficial de la Provincia de León, en los números de este Boletín de fecha 20 y 25 de diciembre de 1920. Los anuncios nacionales, en adelante, días pesetas al año. Número suelto, valencioso según es de peso.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en el Boletín Oficial de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por trimestre, cada número al semestre y quince pesetas al año, los particulares pagados al suscribirlo. Los pedidos de copia de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose el pago en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesos que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los anuncios de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en el Boletín Oficial de la Provincia de León, en los números de este Boletín de fecha 20 y 25 de diciembre de 1920. Los anuncios nacionales, en adelante, días pesetas al año. Número suelto, valencioso según es de peso.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de quien se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concertado al servicio nacional que difiera de las anteriores, lo será insertado particularmente previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1920, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines es inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

REAL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 31 de julio de 1921)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al adjunto Reglamento profesional de las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 75 del Reglamento general para el Régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este Reglamento, las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 75 del Reglamento general del Seguro Obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos gru-

pos: comprende el primero a los de carácter social; comprende el segundo, a los de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresas.

Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria de carácter social, las Mutualidades, Montepíos o Cajas legalmente constituidas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria de carácter mercantil, las sometidas al Código de Comercio y a la ley general de Seguros y que practiquen actualmente el seguro sobre la vida.

Art. 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que a solicitud suya sea declarada Entidad Aseguradora de Gestión Complementaria en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Art. 3.º 1.—Las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplica-

ción del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán, por tanto, practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2.—Dichas Entidades Aseguradoras podrán tener establecidas o establecer cuando quieran, cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3.—La personalidad de la Entidad Aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la Entidad Aseguradora, corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del art. 5.º de este Reglamento.

Art. 4.º La zona a que las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresas constituidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el art. 1.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de organizaciones profesionales e interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento anterior, todos los obreros o empleados

que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del seguro.

Art. 5.º 1.—Las condiciones mínimas con que estas Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la sección de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la Inspección regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a algunas otras responsabilidades que les que se refieren a las operaciones a las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 85 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituir en la propia Caja general de Depósitos una reserva equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresa o Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades Aseguradoras de carácter social, tener como mínimo 1.000 afiliados.

Art. 6.º Las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él dirige directamente.

Art. 7.º Las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria admitidas para practicar el régimen, asegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Art. 8.º A las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Art. 9.º 1.º—Las Entidades Aseguradoras de Gestión Complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio cometido a la jurisdicción de una Caja Colaboradora y reaseguradas en ella, mediante entrega, a la misma, de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo «Z», de Reservas contingentes, constituidas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas mismas y para «mejoras».

2.º—La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo o en valores del Estado español, el cambio corriente que se haya establecido en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la Entidad Aseguradora. Previo la conformidad del organismo asegurador al que se

haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad Aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el art. 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Art. 10. Caso de disolución forzosa de una Entidad Aseguradora de Gestión Complementaria, transferirá a la Caja o Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto, al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.º—Quedan previsionalmente exceptuados de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente por lo menos, al del resto obligatorio.

c) Afiliar en la Caja Colaboradora, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.º—Los Montepíos, Mutualidades o Cajas que utilicen esta excepción, deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión o a su Caja Colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

Artículos adicionales

1.º Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradoras, que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de diciembre de este año.

Madrid, 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Trabajo, *Edurne Baz y Escarrián* (Gaceta del día 27 de julio de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de súplica interpuesto por D. Fernan-

do González Gutiérrez, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que validó la elección de la Junta administrativa de Villafide, Ayuntamiento de Matallana:

Resultando que D. Pedro Robles y otros vecinos de Villafide, reclamaron contra la elección de la Junta administrativa de dicho pueblo, fundándose en que no se siguió en la misma el procedimiento establecido por las leyes Municipal y Electoral:

Resultando que los Vocales contra quienes se reclama, manifiestan que dicha elección se verificó el día 12, previo anuncio del día anterior, por la imposibilidad de celebrarla el día 9, que era el designado, y así lo acordó el Ayuntamiento, sin que en el acto de la elección ni en el del escrutinio se hiciera protesta alguna, y así aparece del expediente, por el que aparece con mayoría los reclamados:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válida la elección de Junta administrativa de Villafide, por estimar que en la misma tomaron parte los recurrentes, sin que entonces hicieran protesta de ningún género:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurren en súplica ante este Ministerio pidiendo la revocación del mismo, y que se declara, por tanto, nula la referida elección, por entender que en la misma no se cumplieron los preceptos de la ley Municipal ni de la Electoral, por no haberse hecho la convocatoria en forma legal, ni haberse constituido de Mesa electoral como disponen los mencionados preceptos:

Considerando que por no haberse remitido el expediente completo, fué necesario reclamar los oportunos antecedentes, quedando interempto el plazo a que se refiere el Real decreto de 24 de marzo de 1891, estándose al presente dentro del mismo para fallar con perfecto conocimiento de causa:

Considerando que basta examinar el expediente electoral que ha tenido a la vista esa Comisión provincial, para merecerse de que la elección de Vocales de la Junta administrativa de referencia no haya llevado a cabo conforme a los preceptos de la ley Electoral vigente, puesto que en dicho expediente consta ningún documento que justifique haberse verificado la constitución de Mesa, votación y demás operaciones exigidas por dicha Ley, figurando, sin embargo, un documento suscrito por los que dicen ser Presidente y Vocales de la misma, que no es más que un mero revestido de los requisitos y garantías necesarios para demostrar que la mencionada elección ha tenido lu-

gar con sujeción a las disposiciones de la Ley:

Considerando que por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las alegaciones de los reclamantes se encuentran plenamente confirmadas en las propias actuaciones del expediente, no es posible reconocer como válida la elección de la Junta administrativa de que se trata, ni estimar, por tanto, como procedente el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, puesto que no responde a lo que aparece del expediente citado, ni le ajusta, por otra parte, a la recta interpretación de los preceptos legales vigentes en la materia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo opuesto de la Comisión provincial de León, y en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección de esa Junta administrativa últimamente verificada en el pueblo de Villafide, Ayuntamiento de Matallana.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1921.—*Bu galat*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.ª—Negociado 3.ª

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de cuatru ruedas, entre las oficinas de Cienfuegos y Riano, por término de cuatro días, bajo el tipo de 6 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está en manifiesto en esta Administración principal y Estafetas de Cienfuegos y Riano, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero, art. 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Principal y Estafetas de Cienfuegos y Riano, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 26 de agosto próximo, a las diez y seis horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma,

el día 31 del citado agosto, a las once horas.

León 28 de julio de 1921.—El Administrador principal, Juan Prias.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., natural de ..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre Cisternas y Riaño, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para regularidad de esta proposición, acompañando a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la cantidad de 1.200 pesetas, y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado).

Gobierno civil de la provincia

Nota-anuncio de Ejerccidad

En el expediente tramitado a instancia de D. Anastasio Iglesias Vega, vecino de Fargar, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 18 de julio, providencia otorgando lo que había solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Anastasio Iglesias Vega, vecino de Fargar, Ayuntamiento de Marías de Paredes, para instalar una central eléctrica en el molino más bajo que utiliza aguas del arroyo que reúne las de la fuente de Fargar y vierte en el arroyo Perilla.

2.ª Se autoriza, asimismo, al citado señor, para hacer el tendido de las redes de distribución con destino al alumbrado del pueblo de Fargar, concediéndole la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que firma en 1.ª de mayo de 1919, el Perito mecánico electricista D. Hilario Blanch, con las modificaciones que se derivan de la presente concesión.

4.ª Regrán cuantas disposiciones se fijan en el reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1916 y demás disposiciones que se dictan en lo sucesivo sobre el particular.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, y terminarán en el de seis, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de León, o su Entendero en quien delegue; una vez terminadas, serán reconocidas por él, y si estuviesen en condiciones, se extenderá acta, por triplica-

do, que firmará el Ingeniero Inspector y el concesionario, y se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la instalación.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, de jure, a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones y gentes y a las que dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado al Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspendiéndola temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por sí derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso de tales resoluciones.

9.ª Será obligación del concesionario de esta autorización, lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 26 de marzo 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 23 de junio de 1910.

10. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento ya citado y a la legislación vigente de obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 18 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

Don Ricardo Vázquez Illá y Sabater, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que por la Dirección general de los Registros, en 13 del corriente, se dice a esta Presidencia, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comulca, con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Vistas las Reales órdenes de 26 de julio de 1918 y 27 del mismo mes de 1917, dictadas, sobre todo la primera, para subsanar faltas insuperables exclusivamente a los funcionarios encargados de los Registros civiles, y ambas en beneficio de la clase más desahogada de la Sociedad,

desprovista, por lo general, de medios económicos para reparar el grave perjuicio moral y aun material, que sin culpa del inscrito infligiera a éste un funcionario del Estado, por cuyos motivos deba prestarse a tal fin desinteresada y completa asistencia, con objeto de que la falta de recursos no los prive de medios seguros y rápidos para obtener una merceda reparación; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia para los fines previstos en las citadas Reales órdenes, sobre eliminación del apellido Expósito y otros semejantes, que revelen indubidamente la ilegítimidad de los inscriptos, se sustancien sin exacción de derechos y en papel su oficio, siempre que el solicitante acompañe a su instancia certificado o volante acreditativo de su pobreza, expedido en las poblaciones de vecindario inferior a 130.000 habitantes, por el Alcalde de barrio, si lo hubiera, o por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, y en las que excedan de aquella cifra, por los Comisarios de Vigilancia del Distrito, en forma análoga a los que se facilitan para obtener documentos de los Registros civiles, destinados a operaciones de quintas.»

Lo que transcrito a V. I. para su conocimiento, y a fin de que la preinserta Real orden tenga publicidad en los Boletines Oficiales del territorio de esa Audiencia.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público para conocimiento de los Jueces de primera instancia de esa provincia, los que seguidamente manifestarán a este Centro quedar enterados de la presente circular, para su debido cumplimiento.

Valladolid 21 de julio de 1921.—Ricardo Vázquez Illá.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Loria

D. Cayetano Villadomingo Palmito, D. Pedro Fuertes Rodríguez y D. Vicente Lameró Fernández, aspirantes a Jueces de Villadomingo.

D. Angel Pérez Díez y D. Santiago Pérez Pérez, aspirantes a Fiscal de Villaquilumbra.

En el partido de Valencia de Don Juan

D. Miguel Santa Marta López y D. Andrés Pesera Santiago, aspirantes a Jueces de Santa Marta.

D. Eufemiano Cadenes Lezano, aspirante a Juez de Villamantón.

Lo que se publica, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 27 de julio de 1921.—El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez Illá.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Para ór reclamaciones por término de quince días, y tres más, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento general formado por la Junta, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que ha de regir en el actual año económico.

Y para que los interesados que se consideren agraviados puedan presentar reclamaciones dentro del plazo fijado, se hace público por medio del presente, y pasado éste no se admitirán.

Vegacervera 23 de julio de 1921. El Alcalde, Marcelo G

Don Mariano Santalla Santalla, Presidente de la Junta general del Ayuntamiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1921 a 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante dicho plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por la personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sancado 25 de julio de 1921.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Mariano Santalla.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto extraordinario para atender al aumento de sueldo en el secretario de este Ayuntamiento, según dispone el Real decreto de 5 de junio de 1918, se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villademor de la Vega 24 de julio de 1921.—El Alcalde, Sinfoniano Vázquez.

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento, formadas por los cuantadantes, y correspondientes al año de 1919 a 20, se hallan expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villademor de la Vega 24 de julio de 1921.—El Alcalde, Sinfiorano Vázquez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Por no haber habido solicitantes en la convocatoria anterior, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, por la asistencia de las familias pobres que le designe el Ayuntamiento, cuya suma le será pagada por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Además, si que resulte agraciado, que ha de ser precisamente Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, pueda igualmente con todos los vecinos de este Ayuntamiento, que son unos trescientos. El plazo para solicitar será de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el **BOLÉTIN OFICIAL**, y habrá de fijar su residencia en uno de los pueblos del Municipio.

Santa Colomba de Curueño 26 de julio de 1921.—Eugenio Fernández.

Los expéndices al amillanamiento de las riquezas de rústicas, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartos del año económico de 1922 a 1923, permanecerán expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán válidas:

- Camponereya
- Corsallón
- Gordoncillo
- Gradefes
- Grajal de Campos

Grandes de los Oteros

- Joara
- La Antigua
- La Bañeza
- Legana de Negrillos
- Mutilana
- Noceda
- Pobladora de Peñayo García
- Riaño
- Rioseco de Tapia
- San Adrián del Valle
- Santa María de Ordás
- Santa Marina del Rey
- Turcia
- Urdiales del Páramo
- Valdefresno
- Valdehuentas del Páramo
- Valdemora
- Vaquerrey
- Valencia de Don Juan
- Villafar
- Villegatón
- Villamartín de Don Sancho
- Villamejil
- Villaquejada

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Quedan expuestas al público por espacio de quince días en esta Secretaría municipal, para su examen por los que lo desean, las cuentas de caudales y de administración, correspondientes al ejercicio de 1920 a 1921, rendidas por el Alcalde y Depositario de este Municipio.

Gordoncillo 25 de julio de 1921.—El Alcalde, Arturo Quintero.

Alcaldía constitucional de Villafer

Por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

- 1.º Las cuentas municipales rendidas por mi autoridad y Depositario, correspondientes al año de 1920 a 1921; y
- 2.º El presupuesto municipal extraordinario firmado por este Ayun-

tamiento para el aumento de sueldo del Secretario, según el Real decreto de 3 de junio de 1921.

En el citado plazo se oirán reclamaciones.

Villafer 20 de julio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Morán.

Junta administrativa de Santa Marina del Rey

Formado por esta Junta el reparto para pago de gastos de construcción de puertos y conducción de aguas por la presa Cerrajera, en el que han sido incluidos los propietarios forasteros que por su cunada riegan fincas en el término de esta villa, con la cuota de una peseta y 60 céntimos por cada 4 áreas y 69 centímetros de extensión de terreno que riegan, según consta en el presupuesto aprobado para el ejercicio actual, se halla de manifiesto en casa del Sr. Presidente de ésta, por espacio de ocho días, a fin de que durante los mismos puedan los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Santa Marina del Rey 26 de julio de 1921.—El Presidente, Lucas Rueda.

JUZGADOS

Don Ursicino Gómez Carbejo, Juez de Instrucción de León.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por incendio de mercancías en el muelle de pequeña velocidad de la estación de León, al día 4 del actual, con el que sufrieron averías las expediciones 17.090, 17.094, 16.951 y 5.011, cuyos domicilios de remitentes y consignatarios se ignoran, por lo que se ha acordado enterarles de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal por medio del presente, a fin de que

comparezcan ante este Juzgado a tal fin, dentro del término de diez días.

Dado en León a 17 de julio de 1921.—Ursicino Gómez Carbejo.—P. S. M., Eusebio Huélsimo.

Don Ursicino Gómez Carbejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado por el Sr. Abogado del Estado de esta provincia, en representación de equit, contra Ambrosio Gutiérrez González, Francisco Alfonso Aiba, Francisco Gallego Ceta, Miguel Ponceles Aiba, Antonio Merodo González, Eduardo Gorzáez Aiba, José María Rodríguez, José Romero López, Clara Pérez Aiba, Venancio González González, Ventura Ponceles, Angel López Abella, Bondadosa Alonso Ponceles y Gertrudis Ponceles Aiba, vecinos que han sido de Villar de Acero, parti o judicial de Villafranca, hoy difuntos, y contra otros varios, a brevedad de escritura pública de venta de los robles de los montes de Villar de Acero, otorgada en 27 de marzo de 1914, la de la inscripción de este título en el Registro de la Propiedad de dicho Villafranca, así como de las transmisiones e inscripciones posteriores, se ha dictado en el día de hoy providencia disponiendo se haga un segundo llamamiento a los herederos o causahabientes de los demandados mencionados, para que en el improprorogable término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la **Gaceta de Madrid** y **BOLÉTIN OFICIAL** de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y en cumplimiento de lo mandado paraemplar por segunda vez a los herederos o causahabientes aludidos, previniéndoles que al en el término de cinco días expresados no comparezcan, personándose en forma en los autos de que se trata, les parará al perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se publica este edicto.

Dado en León a 14 de julio de 1921.—Ursicino Gómez Carbejo.—P. S. M., Eusebio Huélsimo.

Montes de utilidad pública

Inspección 1.º

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCION del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1920 a 1921, aprobado por Real orden de 16 de octubre de 1920

PRIMERA SUBASTA DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se saca a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan a continuación. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pedrosa del Rey, en el día y hora que abajo se expresa, rigiendo, tanto para la celebración de este acto como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el **BOLÉTIN OFICIAL** del día 22 de noviembre de 1920:

| Número del monte | Ayuntamiento | Denominación del monte | Pertinencia | MADERAS | | | Fecha y hora en que tendrá lugar la subasta | | | Presupuesto de liquidación |
|------------------|-----------------|--------------------------|-------------|---------------------|---------------------------------|--------|---|-----|------|----------------------------|
| | | | | Espejo | Volumen en rollos y esp. cortos | Tamaño | Mes | Día | Hora | |
| 330 | Pedrosa del Rey | Valdecozinas y agregados | Sello | Haya... Roble... | 85.550 15.346 | 540 | Agosto | 24 | 11 | 172 |